



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0299 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0481-2014-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 43394, de fecha 21 de Enero del 2014, levantada contra de la persona de **QUISPE MERLIN BERNABE**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- El escrito de descargo presentado por el administrado **registro Nº 43984-2014**
- 4.- El Informe Técnico Nº 047-2014, emitido por el Area N/E de Fiscalización y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 21 de Mayo del 2014, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido e internado el vehículo de placa de rodaje Nº V3H-954, de propiedad de la persona de **QUISPE MERLIN BERNABE**, que cubría la ruta nacional: Juliaca (Puno) – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0481-2014, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F.1	Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente	Muy grave	Multa de 1 UIT	Interrupción del viaje Internamiento del vehículo

SEPTIMO. Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. Que, en tal sentido, el conductor de la unidad intervenida, **Efraín Poma Marón**, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 43984, de fecha 23 de Mayo del 2014, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, el Acta de Control e internamiento del vehículo interpuesta por personal de Inspectores, en fecha 21/05/2014, por una supuesta infracción que habría incurrido al operar en su calidad de conductor de la unidad de transporte de placa de rodaje Nº V3H-954, de propiedad de la persona de **Quispe Merlin Bernabé**, siendo de uso privado, pues se dedica a la actividad textil y que el día de los hechos se desplazaba de Juliaca (Puno) hacia la ciudad de Arequipa por asuntos de su actividad textil con la familia del compadre del propietario, viaje que fue programado con anticipación acordando que cada uno debía colaborar con la suma de veinticinco soles para la compra del combustible para el traslado de estas personas, pudiéndose observar que se trato de un acto de carácter amical, asimismo manifiesta el recurrente que tal imputación le esta causando graves daños ya que el vehículo ha sido internado en el depósito de la región de transportes, razón que no puede movilizarse para sus actividades comerciales en la industria textil, adjuntando como prueba copias fotostáticas de los DNI del dueño y los familiares, debiendo meritarse de conformidad y en consideración con lo establecido en el artículo 27 Literal 1 de la Ley 27444, en merito de los argumentos expuestos. Por lo que solicita admitir su descargo y la liberación del vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0299 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, con respecto al Acta de Control Nº 0481-2014, el Inspector de transporte detecta lo siguiente: a bordo del vehículo se observaron 10 pasajeros de los cuales se identificaron a la Sra. Luz Lizeth Vargas Arpasi DNI 46093009, al Sr. Bernabé Apaza Carreón DNI 46642038, al Sr Tomas Ramos Flores DNI 0895795, quienes no tienen vínculo familiar ni con el propietario ni con el conductor del vehículo intervenido, quienes además manifiestan haber pagado por el servicio de transporte de Juliaca (Puno) hasta la ciudad de Arequipa la suma de veinticinco Nuevos Soles cada uno por concepto de pasaje, hecho que corroboraría la actividad indebida de transporte de personas en que habría incurrido la referida unidad de transporte, asimismo deberá tomarse en cuenta que los documentos de identificación de las personas que el administrado adjunta a su descargo no son mencionadas en el Acta de Control.

DECIMO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, se presume que la unidad de placa de rodaje Nº V3H-954, de propiedad de la persona de **QUISPE MERLIN BERNABE**, fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte de personas en la ruta Juliaca (Puno) – Arequipa, con diez pasajeros a bordo, **sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**. Asimismo el recurrente no ha logrado desvirtuar la infracción que se le imputa, en consecuencia se configura la conducta típica sancionable de código F.1, del cuadro de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, la misma que se anota en el Acta de Control Nº 0481-2014.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el acta de Control Nº 0481, de fecha 21 de Enero del 2014, por lo que procede la aplicación de la infracción correspondiente tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones a la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en consecuencia la referida unidad deberá permanecer con internamiento preventivo hasta cumplirse con el respectivo pago de la multa que prescribe el reglamento

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 047-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los descargos presentados por el conductor **EFRAIN POMA MARON**, respecto al Acta de Control Nº 0481-2014, por considerarse insuficientes los argumentos expuestos por el administrado, conforme se detalla en los considerandos noveno y decimo de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** al administrado **QUISPE MERLIN BERNABE** en su calidad de transportista, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida .

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

30 MAYO 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUJ. GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA